

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580223

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0658

Condenado: **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Menor de Catorce Años en Concurso Heterogeneo con el Delito de Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-2027

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900230, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, Identificado con CC. No. 12.488.141, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, a la pena principal de 144 meses de prisión, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o

enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165691	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	114	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	354	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	354	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS GALLO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO, 29,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580223

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0658

Condenado: **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Menor de Catorce Años en Concurso Heterogeneo con el Delito de Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-2028

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261927	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS GALLO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542506106124201780105
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0383
Condenado: **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**
Delito: Acceso Carnal Violento Abusivo con Incapaz de Resistir en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.
Interlocutorio No. 2021-2029

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto No. 2021-1962.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control requeridas en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258694	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	204	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BOHÓRQUEZ GUERRERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO, 1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178083100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0332

Condenado: **ELISAID CASADIEGOS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos.

Interlocutorio No. 2021-2030

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2019, condenó a **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, por hechos ocurridos el 05 de enero de 2013, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 06 de octubre de 2020, **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2017, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

En auto de fecha 04 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 29 días.

A través de autos de fecha 12 de febrero de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 26 días, 26,5 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes, 28,5 días.

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, este Juzgado resolvió declarar a favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas de las anteriores sentencias referenciadas, acumulándola en 76 meses de prisión, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena acumulada. En autos de fecha 26 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 25,5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Por otro lado, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 199 numeral 5 prohíbe la concesión del “*subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*”, cuando se trate de los delitos de homicidio o

lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescente.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **ELISAID CASADIEGOS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **26 de septiembre de 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **38 meses**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
06/11/2019	1	29
12/02/2021	-	26
12/02/2021	-	26.5
12/02/2021	1	1.5
12/02/2021	1	-
12/02/2021	-	28.5
26/07/2021	1	
26/07/2021		25,5
TOTAL	8	17

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **ELISAID CASADIEGOS** ha descontado un total de **46 meses y 17 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **45 meses Y 18 días**, dado que le fue acumulada la pena en **76 meses de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, si bien, con la solicitud allegada no se relaciona expresamente el arraigo familiar y social del sentenciado, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa en la misma: *“arraigo social (reposa en su despacho) Arraigo familiar (reposa en su despacho) Recibo de servicios públicos (reposa en su despacho)”*, revisado el plenario se evidenció que en solicitud anterior de prisión domiciliaria y que fue negada por este Despacho, se aportó la siguiente dirección **KDX 395-440 BARRIO VILLA PARAISO EN OCAÑA**. Es así que se entiende que el arraigo social se debe verificar en dicha dirección, muy a pesar de la diferencia en la fecha en que fue soportada la otra solicitud, se observa que la manifestación realizada por el

¹ Según boleta de detención.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña en este asunto actualiza la misma para efectos de la verificación que se debe realizar por la asistente social adscrita a este Juzgado, por lo que se torna necesario solicitar a la misma para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección referenciada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló "De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible." "VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado." En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, uno de los delitos por el cual se encuentra condenado el sentenciado ELISAID CASADIEGOS, es USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 199 numeral 5 prohíbe la concesión del "*subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*", cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescente, como se puede observar la norma no prohíbe la concesión del subrogado de libertad condicional al aquí condenado, aun cuando la conducta haya sido desplegada en contra de menores de edad, el mismo no se encuentra expresamente prohibido para la concesión del subrogado.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de las sentencias condenatorias que actualmente vigila este despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el

inmueble ubicado en la dirección **KDX 395-440 BARRIO VILLA PARAISO EN OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885855
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0313
Condenado: **LEIDI JOHANA BARBOSA CONTRERAS**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-2031

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LEIDI JOHANA BARBOSA CONTRERAS**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 07 julio de 2020, condenó a **LEIDY JOHANA BARBOSA CONTRERAS**, identificado con la C.C. N°. 1.092.671.290, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento de presente proceso.

En escrito radicado el día 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, anexa oficio suscrito por el personero municipal de Hacarí Norte de Santander.

Mediante escrito recibido el día 24 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor de la sentenciada.

A través de auto 06 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera allegar el certificado actualizado de visitas realizadas a la sentenciada. Documentación allegada el 10 de noviembre de 2021.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara el motivo por el cual no se había cumplido con lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria en relación al traslado de la sentenciada de su domicilio al establecimiento carcelario. Información allegada el día 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **LEIDY JOHANA BARBOSA CONTRERAS**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **09 de diciembre de 2018**¹, requisito que no se puede concluir teniendo en cuenta que el Despacho advierte que la sentenciada se encuentra en **detención domiciliaria**, por ello, mediante **auto de fecha 19 de noviembre de 2021**, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara el motivo por el cual no se había cumplido con lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria en relación al traslado de la sentenciada de su domicilio al establecimiento carcelario, teniendo en cuenta que la entidad prestadora del servicio de salud no reportó novedad alguna en la salud de la sentenciada y esta no elevó solicitud alguna al Juzgado, respuesta allegada el día 25 de noviembre de 2021, en la cual informan: “*esta dirección no ha dado cumplimiento*

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica de la interna.

a dicha orden debido a que, por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de la PPL al establecimiento contemplada en la circular N° 016 de fecha 07 de abril de 2020; de igual manera se debe tener en cuenta el factor decreciente al momento de recibir internos debido a que este Establecimiento Penitenciario se encuentra afectado por el fallo de tutela N° 54499310500120140021800 de fecha 13 de marzo de 2015 emitido por el Juzgado Único Laboral de Ocaña Norte de Santander, el cual está orientado a disminuir el hacinamiento carcelario; por lo que no es posible recibir detenidos masivamente. Por tal razón se seguirá ejerciendo control al cumplimiento del beneficio que goza el referenciado, hasta el momento de su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, Norte de Santander.”, justificando el motivo por el cual la condenada no ha sido trasladada al establecimiento carcelario, circunstancias que si bien son anómalas, también lo es que son ajenas a la sentenciada y ello se debe a que el INPEC mantuvo como reclusorio el lugar de domicilio como privación de la libertad, bajo las circunstancias informadas mediante oficio No. 2021EE0211004 de fecha 25 de noviembre de 2021. Y aunque fueron allegadas actas de presentación de la sentenciada visibles a folio 70-73 del cuaderno original de este Juzgado, no se encuentra acreditada dicha exigencia, es por ello que se requerirá la visita de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social adscrita a este Despacho, para efectos de verificar la permanencia de la sentenciada en su lugar de domicilio ubicado en la dirección **KDX – 320 BARRIO 20 DE JULIO EN HACARÍ NORTE DE SANTANDER** y así corroborarlo para proceder a determinar el requisito temporal.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, se demostrará con el informe solicitado a la Asistente Social adscrita a esta Agencia Judicial aunado con los certificados mensuales de visitas ya aportados.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que la sentenciada no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho, requisito subjetivo que igualmente será estudiado de fondo una vez se corrobore por parte de la asistente social las circunstancias primigenias expuestas por el señor personero de dicha municipalidad y el INPEC referentes al motivo alegado por la condenada para efecto de no ser trasladada al penal (visible a folios 1 y 2 del cuaderno original de este Juzgado), teniendo en cuenta que sobre dicha manifestación ante este Juzgado no se radicó solicitud alguna, como allí se relaciona.

Así las cosas, al no contar con los elementos de juicio necesarios para estudiar y proferir una decisión de fondo ante los motivos antes expuestos, esta se surtirá una vez recibida la información requerida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **LEIDY JOHANA BARBOSA CONTRERAS**, identificada con la C.C. N°. 1.092.671.290, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX – 320 BARRIO 20 DE JULIO EN HACARÍ NORTE DE SANTANDER**, en aras de establecer la permanencia de la sentenciada en su lugar de domicilio donde cumple la detención domiciliaria. Así como verificar las circunstancias primigenias expuestas por el señor personero de dicha municipalidad y el INPEC referentes al motivo alegado por la condenada para efecto de no ser trasladada al penal (visible a folios 1 y 2 del cuaderno original de este Juzgado), teniendo en cuenta que sobre dicha manifestación ante este Juzgado no se radicó solicitud alguna, como allí se relaciona.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1374466001120201180025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0238

Condenado: **OSCAR BARRAGAN LARIOS**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso con el Delito de Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2032

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, y en virtud que al sentenciado fue notificado el auto recurrido, según constancia de notificación personal, el día 15 de septiembre de 2021, encontrándose el mismo dentro del término de ejecutoria y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes e intervinientes, el Despacho tuvo en cuenta la fecha de notificación personal del sentenciado y por ello, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado y sustentado por el apoderado del sentenciado, Dr. Jonathan López Ramírez, en contra del auto interlocutorio No.2021-1656 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó al sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS** el subrogado de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití - Bolívar, mediante sentencia del 08 de febrero de 2013, condenó a **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.922.317, a una **PENA DE 204 MESES DE PRISIÓN** más las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 27 de marzo de 2014, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena y que cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2014, luego de que fuera inadmitida la demanda de Casación.

A través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, este Juzgado le negó al sentenciado el beneficio de libertad condicional.

En escrito radicado a través de correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021, el apoderado del sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 2021-1656 de fecha 13 de septiembre de 2021.

En auto de fecha 24 de noviembre de 2021, este Juzgado requirió al Juzgado Cuarto Homologo de Valledupar, para que se sirviera certificar si se profirió pronunciamiento respecto a la solicitud de cambio de domicilio elevada ante ese Despacho. Recibiéndose respuesta el día 25 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Recurso de reposición presentado y sustentado por el apoderado del sentenciado, Dr. Jonathan López Ramírez, en contra del auto interlocutorio No.2021-1656 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó al sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS** el subrogado de libertad condicional.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle la libertad condicional al sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, presentado por el apoderado del sentenciado, Dr. Jonathan López Ramírez, señala *“mi prohijado no incumplió con su obligación de permanecer en el lugar de residencia cumpliendo con las condiciones que tiene el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, pues como se lo manifestó el señor OSCAR BARRAGAN en su momento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta, por motivos de fuerza mayor tuvo que cambiarse del lugar de residencia en donde se había autorizado su permanencia, pues por motivos de la ola invernal que se vivió para inicios del año 2017 mi prohijado tuvo que cambiar de residencia de manera urgente ya que la vivienda ubicada en la calle 7 N° 55-76 Barrio el Líbano, sufrió afectaciones en su estructura y permanecer allí hubiera sido un riesgo tanto para el como para su hijo. Pero debo manifestarle su señoría que mi poderdante no se cambió de residencia de manera caprichosa, o sin permiso de la autoridad judicial y mucho menos de olvidar su condición de persona privada de la libertad, como lo hizo ver en su momento el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, pues su señoría en el expediente del señor OSCAR BARRAGAN LARIOS reposan dos solicitudes realizadas con fecha de 17 de febrero del año 2016(...).”*

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente traer a colación la normatividad aplicable al estudiar la solicitud de libertad condicional que le fue negada al sentenciado por parte de este Despacho, artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el apoderado del sentenciado, Dr. Jonathan López Ramírez cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar a su prohijado el subrogado de libertad condicional**.

Al respecto, el Despacho en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, este Juzgado requirió al Juzgado Cuarto Homologo de Valledupar, para que se sirviera certificar si se profirió pronunciamiento respecto a la solicitud de cambio de domicilio elevada ante ese Despacho en el año 2016. Recibiéndose respuesta por parte de esa Agencia Judicial, el día 25 de noviembre de 2021, en el cual informan: “*Revisado el Sistema Siglo XXI, se pudo constatar que el 05 de abril de 2016 se recibió solicitud de cambio de domicilio, de la cual fue corrido traslado a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta- Norte de Santander mediante auto de fecha 13 de abril de 2016, pues el expediente ya había sido remitido por competencia a esos juzgados desde el 05 de enero de 2016, mediante planilla No. 4769405 de 02 de diciembre de 2015.*”. Lo que indica que el expediente fue remitido con las solicitudes a los Juzgados Homólogos de Cúcuta y a una vez fue abogado, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se pronunció de fondo abarcando las solicitudes ya radicadas y legajadas en el plenario.

Es por ello, que el Despacho no repondrá la decisión recurrida, en primer lugar, al profesional del derecho se le hace ver que indistintamente se haya proferido decisión sobre la solicitud de cambio de domicilio radicada en el año 2016 por el condenado, quien no podía abrogarse a mutuo propio la posibilidad de materializar dicho cambio de domicilio hasta tanto la autoridad competente se pronunciara de fondo y si fuera el caso concederlo ordenando al INPEC lo pertinente.

En segundo lugar, se desestima igualmente la solicitud, teniendo en cuenta que al interior del plenario con posterioridad a la referenciada solicitud de cambio de domicilio que radicó el sentenciado ante el Juzgado Homologo de Valledupar en el año 2016, fue radicada una segunda solicitud de fecha 2 de mayo de 2017, la cual fue negada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, como fue expuesto anteriormente, es decir, que ya en el plenario se contaba con una prohibición emitida por el titular de dicha agencia judicial y aun así de manera caprichosa y desconociendo las exigencias legales, contrarió la misma, siendo objeto de revocatoria dicho beneficio por el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, colocándose así bajo la óptica mediante auto objeto de recurso

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 13 de septiembre de 2021 y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 13 de septiembre de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al apoderado del sentenciado, Dr. Jonathan López Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1374466001120201180025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0238

Condenado: **OSCAR BARRAGAN LARIOS**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso con el Delito de Hurto Calificado y Agravado.

Sustanciación No. 2021-0450

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, y en virtud que al sentenciado fue notificado el auto recurrido, según constancia de notificación personal, el día 15 de septiembre de 2021, encontrándose el mismo dentro del término de ejecutoria y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes e intervinientes, el Despacho tuvo en cuenta la fecha de notificación personal del sentenciado quien a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No.2021-1656 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó al condenado **OSCAR BARRAGAN LARIOS** el subrogado de libertad condicional, y al no haber sido objeto de reposición a través de auto interlocutorio anterior, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, se ordena a secretaría remitir copia del expediente contentivo del presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití, tal como lo dispone el artículo 478 del C.P.P., teniendo en cuenta que el proceso del que deviene la vigilancia se surtió por la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00657

CUI: 54498600113220200138000

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.668.011 condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación de derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 12 meses. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA el día 25 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA**.

4.- REQUERIR al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB el señor **ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA** se relaciona como SINDICADO, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria en la cual no se le concedió beneficio alguno, por tal razón ostenta la calidad de CONDENADO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00656
CUI: 542506106124201985176

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

Sería del caso avocar sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, a través de la cual se declaró penalmente responsable a **JOSÉ LUIS QUINTERO PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.505.821 por el delito de HOMICIDIO a la pena de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN y pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día, según ficha técnica, si no fuese del caso que una vez verificado el aplicativo SISIPEC WEB, se registra que el sentenciado **JOSÉ LUIS QUINTERO PÉREZ** se encuentra como SINDICADO, ACTIVO y a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta

Por lo que este Despacho no tiene la competencia para vigilar la ejecución de la pena en relación al condenado por hallarse recluido en una sede penitenciaria distinta a la ubicada en Ocaña, en este caso Cúcuta, y de conformidad con el **Acuerdo 054 de 1994** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debe asumir por competencia territorial, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

En consideración a lo anterior este Despacho, dispone:

REMITIR, por competencia a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que sea repartido a esos Juzgados el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la Sentencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

